

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de aclaración efectuada por el extremo demandante, ya que como se advirtió, si bien se surtió la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ante el silencio del extremo pasivo, se debe proceder con la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P, **ya que esta no ha sido suprimida ni derogada por ninguna ley ni decreto.**

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL /2021-405